

COMUNICACIÓN

LOS VULNERABLES ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA NECESIDAD DE JUSTICIA

Andrea Spada Jiménez

Profesora de Derecho Procesal de la UMA.

andrea.spada.j@uma.es

El cambio climático concebido como aquel fenómeno originado por el aumento de la temperatura en la tierra que desequilibra el sistema meteorológico natural, es uno de los mayores problemas a los que se enfrenta la sociedad internacional en la actualidad. En los últimos años, los efectos del cambio climático se han incrementado de forma significativa, incluso más allá de lo predecible por los expertos en la materia¹; se han batido records de temperatura, ha aumentado el nivel del mar, su acidificación y su temperatura; los fenómenos meteorológicos como los huracanes, tifones o las tormentas de arena se están produciendo con más frecuencia y están siendo más devastadores; así como que ha habido más inundaciones e incendios²; y se han incrementado las enfermedades derivadas de la contaminación y las *zoonóticas*, como el EBOLA o el COVID-19³.

Los efectos referidos afectan al ser humano directamente, causan pobreza, desplazamientos forzosos, inseguridad alimentaria, conflictos entre la población y la

¹ IPCC. Climate Change and Land: an IPCC special report on climate change, desertification, land degradation, sustainable land management, food security, and greenhouse gas fluxes in terrestrial ecosystems (P. R. Shukla, J. Skea, E. Calvo Buendia, V. Masson-Delmotte, H.-O. Pörtner, D. C. Roberts, P. Zhai, R. Slade, S. Connors, R. van Diemen, M. Ferrat, E. Haughey, S. Luz, S. Neogi, M. Pathak, J. Petzold, J. Portugal Pereira, P. Vyas, E. Huntley, K. Kissick, M. Belkacemi y J. Malley, eds.). Ginebra, 2019.

² IPCC, 2018: Resumen para responsables de políticas. En: Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza. [Masson-Delmotte V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S.

³ UNEP. *Trabajar con el medio ambiente para proteger a las personas*. Disponible en: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/32218/UNEP_COVID_SP.pdf?sequence=15.

FAO. 2020. *Evaluación de los recursos forestales mundiales 2020* – Principales resultados. Roma. <https://doi.org/10.4060/ca8753es>, el informe desvela que desde 1990 han desaparecido 178 millones de hectáreas de bosques en el mundo y a pesar de haber mejorado la cifra de deforestación en los últimos años, en otras zonas ese crecimiento sigue aumentando.

muerte del ser humano, como así se ha determinado por los diversos informes generales y especiales de expertos internacionales, los cuales alertan de la necesidad de adoptar medidas urgentes para ralentizar los efectos del mismo antes de que el aumento de la temperatura alcance los 2 grados, siendo el punto catastrófico para la humanidad⁴.

Ahora bien, la causa principal del cambio climático es de origen antropogénico y no natural⁵, lo que significa que, el aumento de temperatura se genera por el desarrollo económico y productivo del ser humano que se lleva a cabo cegado por los intereses económicos y carente de medidas preventivas o precautorias para la protección del medio ambiente. Actividades, las cuales son las de producción ganadera, extractiva, industrial o minera, que se producen por empresas transnacionales en connivencia con los gobiernos en aquellos Estados con mayores recursos naturales que, irónicamente son los más pobres a nivel económico y los más vulnerables frente al cambio climático. Son actividades, por tanto, que desarrollan dentro de la legalidad, bajo contratos de inversión de las empresas en el Estado.

Ahora bien, otro tipo de actividades que desarrolla el ser humano y que generan cambio climático son aquellas que se enmarcan dentro del marco de la ilicitud penal⁶, en las que se incluyen los delitos de contaminación, los pesqueros, forestales o contra la vida silvestre⁷.

Ambas actividades afectan a toda la comunidad internacional, ya que generan un menoscabo relevante del medio ambiente, sin embargo, aquellos individuos que sufren las consecuencias de una manera directa son aquellas comunidades minoritarias que

⁴ . OMM, informe anual sobre el clima. Declaración de la OMM sobre el estado del clima mundial en 2019. OMM nº1248, 2020.

⁵ IPCC, 2014: Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo principal de redacción, R.K. Pachauri y L.A. Meyer (eds.)]. IPCC, Ginebra, Suiza.

⁶ Se consideran actividades ilícitas las infracciones a la legislación comunitaria y nacional, de conformidad con el artículo 2 de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. DO L 328 de 6.12.2008. Se consideran actividades ilícitas las infracciones a la legislación comunitaria y nacional.

⁷ Delitos que se encuentran en aumento y que ayudan a financiar actividades como el tráfico de drogas o el terrorismo a nivel mundial. Siendo el crimen contra el medio ambiente, el cuarto a nivel mundial con el que se obtienen mayores ganancias económicas. NELLEMAN, C. (EDITOR IN CHIEF); HENRIKSEN, R., KREILHUBER, A., STEWART, D., KOTSOVOU, M., RAXTER, P., MREMA, E., BARRAT, S. (Eds). 2016. The Rise of Environmental Crime – A Growing Threat to Natural Resources Peace, Development And Security. A UNEP-INTERPOL Rapid Response Assessment. United Nations Environment Programme and RHIPTO Rapid Response–Norwegian Center for Global Analyses, www.rhipto.org.

habitan en las zonas naturales donde se lleva a cabo el desarrollo de las mismas. Esas comunidades sufren amenazas, violencia, pobreza, se encuentran obligadas a desplazarse forzosamente, contraen enfermedades derivadas de las actividades contaminantes y mueren⁸; en definitiva, se vulneran sus derechos humanos al atentar contra su vida, la salud y el desarrollo de su cultura.

La principal causa de su vulnerabilidad reside en la ausencia de mecanismos legislativos y judiciales que garanticen la tutela del medio ambiente y de forma interrelacionada el derecho a la tutela judicial efectiva cuando sus derechos se ven vulnerados.

Las comunidades indígenas cuando pretenden la tutela de su derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción judicial, se encuentran con diversos obstáculos procedimentales y procesales. Por un lado, con que el sujeto al que se enfrentan es su propio Estado, el cual en aras de garantizar beneficios económicos no ha tenido en cuenta ni el daño medioambiental, ni el daño a esas minorías en los contratos de inversión celebrados con diversas empresas; y por otro lado, se encuentran con que las empresas transnacionales han desarrollado a través de un sistema de filiales un mecanismo que les permite jugar con el curso del proceso para dilatarlo el mayor tiempo posible y actuar con impunidad⁹.

Con lo que la justicia del propio Estado nos ha demostrado a lo largo de los años que no resulta efectiva. La empresa obstaculizará el proceso mediante excepciones procesales de competencia o jurisdicción, y de ser efectiva, el problema se incardinará en la obtención de la tutela ejecutiva, la cual resultará casi imposible, teniendo en cuenta el poder económico y político que ostentan dichas empresas sobre los Estados. Ejemplarizante caso de dicha práctica es el de Texaco-Chevron en Ecuador, el cual se ha dilatado a lo largo del tiempo y no ha tenido una reparación adecuada a la gravedad del daño producido ni para las víctimas, ni para medio ambiente.

⁸ Desde 2015, la destrucción de la selva amazónica en Brasil se encuentra en constante aumento, absorbiendo la mitad de CO₂ que en los años 90. Las comunidades de la zona ven amenazada su cultura y su forma de vida, han aumentado los conflictos y las muertes de los defensores ecológicos. Como así mismo, las actividades ilegales sobre la zona han aumentado. Todo esto se ha causado ello por una ausencia de persecución de tales conductas, así como por una masiva producción agrícola y ganadera.

⁹ HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, "Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: Historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales." *HEGOA Instituto de estudios sobre desarrollo y cooperación internacional*. Madrid, 2009.

En este caso, la empresa transnacional Texaco, desarrolló actividades de extracción de petróleo durante casi 30 años en una zona amazónica de Ecuador que, de acuerdo con lo previsto en los diversos informes periciales elaborados para cuantificar el daño producido en la zona, se llevaban a cabo utilizando unas técnicas más anticuadas que las utilizadas en otras zonas donde operaba dicha mercantil y realizando conductas que denotaban su menosprecio por el entorno y las comunidades indígenas de la zona¹⁰. Prueba de ello fue la gran cantidad de crudo que vertieron en el suelo con una absoluta ausencia de medidas preventivas o precautorias¹¹. En consecuencia, se produjo la destrucción de un territorio que era la fuente de alimentación y el lugar de residencia de comunidades indígenas locales, lo que generó desplazamientos forzosos y enfermedades como el cáncer, problemas respiratorios, intoxicaciones y abortos, además de pobreza¹².

Por tales hechos y con la pretensión de obtener una reparación del daño causado, se interpuso una demanda colectiva contra la empresa en 1993 con la que se procedió a la apertura de un proceso civil que ha durado hasta 2018, el cual tras el paso de diversos obstáculos, finaliza con una sentencia firme estimatoria dictada en Ecuador la cual actualmente no ha podido ejecutarse a causa del poder que ostentan las empresas que influye en la cooperación de los Estados y del propio sistema judicial ineficaz en la materia¹³.

En este contexto, teniendo en cuenta que los derechos afectados son colectivos y el carácter internacional de la materia, nos lleva indudablemente a determinar cuáles son los mecanismos internacionales existentes para tutelar judicialmente esos derechos de las comunidades indígenas que se ven vulnerados cuando se menoscaba el medio ambiente.

¹⁰ DE HEREÍDA, M. G. / FAJARDO, P. "El caso Texaco: Un trabajo por la restitución de los derechos colectivos y de la naturaleza." Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. *Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Ed. Abya-Yala*. 2009. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10644/940>. Ponen de relieve la información de siete informes realizados en la zona y las manifestaciones de los habitantes como víctimas de amenazas, actos de violencia y agresiones sexuales por parte de los empleados de la compañía.

¹¹ Habiendo contaminado 500.000 hectáreas de la zona y vertido la cantidad de 80.000 toneladas de residuos de petróleo. CANO LINARES, A. "Las dos caras de una misma moneda en Ecuador." *La explotación de recursos naturales*. En tiempo de paz, n°136 primavera 2020, pp 78 a 87.

¹² JUTEAU-MARTINEAU, G. / BECERRA, S. / MAURICE, L. *América Latina Hoy*. Ed. Universidad de Salamanca 67, 2014, pp. 119-137. "Ambiente, petróleo y vulnerabilidad política en el oriente ecuatoriano: ¿Hacia nuevas formas de gobernanza energética?", p.9 en referencia al estudio de Maldonado, Adolfo, y Alberto Narváez, "Ecuador ni es, ni será ya, país amazónico". *Inventario de impactos petroleros*, Quito, Acción Ecológica, 2003.

¹³ OCHOA PESÁNTEZ, D.R. "Caso "Chevron-Texaco" y "daño ecológico puro": análisis a la luz de la Directiva 2004/35/CE y la Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental." *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* num.43/2019 parte Doctrina. Artículos Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2019, P. 1 a 9.

Para ello hay que partir de la base de que los mismos son instrumentos con carácter de *soft law*. Los acuerdos internacionales más relevantes que se han adoptado a lo largo de los años para la protección del medio ambiente ante la amenaza del cambio climático se pueden resumir principalmente en cuatro instrumentos: La Conferencia de Estocolmo de 1972¹⁴, la Conferencia de Río o Cumbre de la Tierra de 1992¹⁵, el Protocolo de Kyoto¹⁶ y el Acuerdo de París¹⁷.

En las dos primeras Conferencias se reconocen una serie de principios básicos que conforman el Derecho Internacional del Medio Ambiente. Se reconoce el derecho a la vida saludable y productiva (Principio 1), la soberanía sobre los propios recursos naturales, la responsabilidad de los Estados por los daños transfronterizos (Principio 2), la protección y conservación del medio ambiente (Principio 20, 21 y 22), el desarrollo sostenible (Principio 4), la responsabilidad de los Estados más contaminantes (Principio 7), el derecho al desarrollo de los Estados menos desarrollados (Principio 6), la equidad intergeneracional (Principio 3) y la democracia ambiental (Principio 10)¹⁸.

En los otros dos instrumentos, el Protocolo de Kyoto establece límites a la emisión de gases de efecto invernadero, pero no a través de la adopción de medidas con carácter obligatorio y específicas, sino que el resultado del mismo ha sido favorecer la creación del comercio de compra y venta de derechos de emisión de GEI, tanto a nivel internacional como regional. En relación con el Acuerdo de París, a pesar de promocionarse como un acuerdo vinculante en el texto no se estipulan más que objetivos y remisiones a los Estados para que adopten medidas a nivel nacional, con lo que aún ante una ausente primera evaluación, los datos no son favorables a que el Acuerdo de París haya servido para contrarrestar el cambio climático o proteger el medio ambiente.

¹⁴ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Se celebra en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972. A/CONF.48/14/Rev.1.

¹⁵ Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro del 13 al 14 de junio. A/CONF.151/26/Rev.1.

¹⁶ El Protocolo de Kioto se aprueba a través de la Decisión 1/CP.3, en la COP3, celebrada del 1 al 11 de diciembre de 1997, en Kioto FCCC/CP/1997/7/Add.1. La Unión Europea lo aprueba mediante la Decisión 2002/358/CE del Consejo de 25 de abril de 2002 relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo.

¹⁷ Se aprueba el Acuerdo de París en la Conferencia de las Partes 21, celebrada en París del 30 de noviembre al 13 de diciembre. FCCC/CP/2015/10/Add.1.

¹⁸ HINOJO ROJAS, M. / GARCIA GARCIA-REVILLO, M. La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional y en el Derecho de la Unión Europea. *Tecnos*. Madrid, 2016.

Ahora bien, fuera de dichos acuerdos adoptados a nivel internacional, los cuales como se ha observado, no establecen una obligación específica para el Estado en la adopción de mecanismos que garanticen una tutela efectiva de los derechos vulnerados a las comunidades indígenas por las actividades que menoscaban el medio ambiente. Encontramos la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas¹⁹ y los principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de normas internacionales²⁰, instrumentos en los que se reconoce el derecho a la reparación, de acceso a la justicia y a un debido proceso.

Sin embargo, no existe un mecanismo jurisdiccional fuera del de la jurisdicción nacional para tutelar el derecho al medio ambiente sano por el que podrían de forma individual o colectiva obtener ese derecho reconocido. Sobre todo, cuando las actividades que se llevan a cabo son ilícitas, cuando se tala o pesca ilegalmente, se trafica con especies o desarrollan actividades extractivas ilegales, las comunidades indígenas no tienen armas procesales eficaces.

Cabría plantear la posibilidad de acceso a la Corte Penal Internacional, como el único sistema jurisdiccional penal internacional mediante el cual también se desarrolla la actividad ejecutiva, sin embargo de conformidad con el ER, solo nos permitiría la interposición de acción penal siempre y cuando el crimen que se hubiera cometido encuentre cabida dentro de las conductas tipificadas como crimen de lesa humanidad, ya que no regula el tipo de conductas a las que se hace referencia dentro de los crímenes competencia *ratione materiae* de la CPI²¹. Asimismo, como óbice tampoco podríamos interponer acción penal contra las personas jurídicas, a la vez que la dilación del proceso conllevaría un coste económico, físico y moral imposible de soportar por dichas

¹⁹ Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas. “Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”. A/RES/61/295 (13 de septiembre de 2007). https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

²⁰ Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 60/147 de 16 de diciembre de 2005. Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147 (de 16 de diciembre de 2005). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

²¹ Artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional A/CONF.183/9 (17 de Julio de 1998). «BOE» núm. 126, de 27 de mayo de 2002.

comunidades. Por tanto, no existe una ausencia de codificación en relación con la protección del medio ambiente²² que resulta necesaria para la defensa de tales colectivos como los más vulnerables y para proteger el medio porque su efecto principal es generar cambio climático y mantener a los colectivos indígenas con una ausente tutela de sus derechos²³.

La carencia de reconocimiento social de los grupos indígenas por parte de su propio Estado conlleva que él mismo no garantice la protección del derecho de las mismas, lo que significa que no son tenidas en cuenta en la toma de decisiones y por tanto no son respetadas, por lo que existe una ausencia de equidad en la sociedad que proviene desde hace décadas. Lo expuesto fundamenta la lucha por la existencia de una justicia climática²⁴.

La justicia climática es la evolución del movimiento social de la justicia ambiental proveniente de los conflictos internos en Estados Unidos surgidos por la desigualdad existente entre las comunidades minoritarias y el resto de la población por la propia distribución de la población, atendiendo a que las minorías habitaban en las zonas más insalubres, junto a contenedores, plantas nucleares y residuos tóxicos, coincidiendo en su mayoría con ser individuos de origen racial minoritario²⁵.

El desarrollo de la industria y la globalización de la sociedad, han conllevado que esos conflictos iniciales ahora se produzcan a mayor escala entre los países más desarrollados y más contaminantes, con los menos desarrollados y menos contaminantes, explotando

²² Idem, p.38. Se hace mención específica a lo expuesto por GUTIERREZ ESPADA, C. “La contribución del Derecho Internacional del medio ambiente al desarrollo del Derecho Internacional Contemporáneo”. *Anuario de Derecho Internacional*, vol. XIV (1998), p.113-200; en relación con la utilización del *soft law* como un mecanismo para dilatar o paralizar la aprobación de normas sobre determinadas materias.

²³ Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. A/74/161. El relator especial hace mención en la resolución a los impactos del cambio climático en la población en los últimos años y la amenaza contra la paz y la seguridad que ello acarrea.

²⁴ SCHLOSBERG, D.; / DAVID CARRUTHERS, D. “Indigenous Struggles, Environmental Justice and Community Capabilities”. *Global Environmental Politics* 10:4, by the Massachusetts Institute of Technology. November 2010. En el presente, se plantean diversos estudios de casos en que las comunidades indígenas no han sido reconocidas, respetadas, ni protegidas, considerándose inferiores en comparación con las comunidades blancas.

²⁵ BELLVER CAPELLA, V. “El movimiento por la justicia ambiental: entre el ecologismo y los derechos humanos”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XIII, 1996, p. 327-347. Cit. En: BORRAS, S. “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”. *Relaciones Internacionales*, nº33. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM. Octubre 2016 - Enero 2017, p. 97-119.

masivamente los recursos naturales con base en el principio de soberanía y abusando los primeros de los recursos de los segundos, pero no reconociendo a estos últimos en la toma de decisiones globales para contrarrestar el cambio climático, a pesar de que los desastres ambientales derivados del clima causan mayores efectos en zonas más pobres²⁶.

Por tanto, su vulnerabilidad se fundamenta no solo por desarrollar su vida con una cultura diferente y en zonas de recursos naturales codiciadas por un desarrollo industrial insostenible, sino también por esa ausencia de reconocimiento en la sociedad que se ve favorecida por la dificultad de obtener una efectiva justicia y reparación al prevalecer los intereses económicos sobre los derechos humanos.

Por lo cual, el movimiento en defensa de la justicia climática que actualmente se manifiesta a nivel mundial ante la pasividad de los Estados frente al cambio climático, se defiende por los grupos de comunidades indígenas y campesinos desde sus inicios, los cuales parten de la base de la necesidad de reconocer como sujeto de derecho a la Madre Tierra y abogan por el reconocimiento de una serie de principios y por la creación de un Tribunal Internacional de Justicia Climática²⁷.

Para visibilizar sus manifestaciones y objetivos, celebran diversas conferencias de forma anual y en paralelo a las Conferencias de las Partes Internacionales. Es en una de dichas conferencias, la denominada, Cumbre de los Pueblos del Sur, celebrada en Brasil en 2008²⁸, de forma paralela a la Cumbre de América Latina y el Caribe sobre Integración y Desarrollo en la que participaban los representantes del Gobierno para el establecimiento de acuerdos referentes al desarrollo sostenible, donde surge la idea de crear un Tribunal Internacional.

²⁶ OSOFSKY, Hari M., "Learning from Environmental Justice: A New Model for International Environmental Rights", *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 24, 2005, p. 71. Cit. en: BORRAS PENTINAT, S. "Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático". *Relaciones Internacionales*, n°33. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM. Octubre 2016 - Enero 2017, p. 97-119.

²⁷ BORRAS PENTINAT, S. "Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático". *Relaciones Internacionales*, n°33. Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI) – UAM. Octubre 2016 - Enero 2017, p. 100.

²⁸ VILLA ORREGO, H. A. *Derecho Internacional Ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente*. Universidad de Medellín ASTREA, 2013.

Posteriormente a ella, en 2009 se plantea la necesidad de crear un Tribunal Internacional de Justicia Climática, comenzando en primer lugar por realizar juicios de opinión simulados, por lo que crearon una sesión en la que expusieron siete casos referentes a actividades contaminantes de empresas transnacionales en diferentes territorios de Latinoamérica mediante las que se han vulnerado sus derechos a un medio ambiente sano, a la salud, al desarrollo de la vida o a su cultura, incumpliendo con las pautas marcadas por los diversos instrumentos normativos internacionales²⁹.

El fundamento que se utiliza para proponer la creación del Tribunal es su vulnerabilidad frente a la pasividad de los Estados en la protección de los derechos humanos y la connivencia de los mismos con las grandes empresas transnacionales, en el que prima el desarrollo económico por encima de cualquier derecho. En torno a la configuración del Tribunal, a pesar de no desarrollarse una propuesta e forma detallada sobre el Tribunal, son destacables unos cuantos elementos³⁰.

Al Tribunal de carácter penal y civil, se le otorgaría el ejercicio de la potestad jurisdiccional sobre todos los territorios, sin limitaciones y se plantea la posibilidad de que tenga la competencia para adoptar medidas de carácter preventivo, sancionadoras y ejecutivas. En relación con las materias objeto de su competencia se prevé que lo sea sobre las actividades contaminantes ilícitas; en referencia a la legitimación tanto activa como pasiva plantea que la ostentará las personas físicas, entes estatales u organizaciones internacionales, sean o no afectadas directamente por el hecho dañoso. Ahora bien, un dato curioso de la propuesta es que, en cuanto a los medios de impugnación de Sentencia, se establece la imposibilidad de interponer recurso frente a la resolución de Tribunal.

No cabe duda de que el planteamiento de un Tribunal de tales características, es una idea utópica que no parece poder materializarse, cuanto menos en un futuro cercano. Sin embargo, tampoco cabe duda de que la tutela de los derechos de los presentes colectivos vulnerables solo se puede llevar a cabo mediante la creación de un instrumento

²⁹ MENDOZA, M. “Justicia climática: Una tarea pendiente”. Centro de Estudios Internacionales. Managua, 2009, p.32 y siguientes. Es en 2009, cuando se reúnen en Puno, en la conferencia denominada “IV Cumbre de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas Abya Yala”, en la que con el objetivo de proponer soluciones para la defensa de la protección de los recursos naturales y los derechos que se han visto vulnerados y amenazados con las actuaciones de las empresas transnacionales en complicidad con sus propios Gobiernos nacionales, desarrollan esos juicios simulados.

³⁰ Documento denominado “El Acuerdo de los Pueblos”. Disponible en: <http://cmpcc.org/>

codificador del derecho penal para el medio ambiente y a través de un sistema jurisdiccional supranacional mediante el que se pueda evitar la influencia de poder político y económico³¹ contra el que tienen que luchar estos colectivos para defender su propia vida.

En el sentido de proteger el medio ambiente a través de un Tribunal Internacional penal, se ha pronunciado parte de la doctrina y existen diferentes propuestas al respecto como la creación de un Tribunal Penal Internacional para el Medio Ambiente o utilizar la Corte Penal Internacional, como instrumento ya existente para la persecución de los crímenes que atentan contra el medio ambiente³².

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que para garantizar la tutela de derechos humanos de las comunidades indígenas o minoritarias cuya vida depende de los recursos naturales, resulta necesaria la creación de un sistema procesal de justicia efectivo para tales comunidades por encontrarse en una situación de vulnerabilidad absoluta frente a tales sujetos. Ahora bien, cabe reseñar que tal necesidad se fundamenta no solo por el daño que sufren a causa de dichas actividades, sino porque el desarrollo de tales actividades es causante del cambio climático que afecta a toda la humanidad, pero que sus efectos más notorios también se producen sobre dichas comunidades minoritarias siendo las más vulnerables para enfrentarse al mismo porque tras el desarrollo de las mismas dejan el terreno contaminando e inhabitable.

³¹ Las empresas ostentan tanto o más poder que los propios Estados, véase: MILAN BABIC, JAN FICHTNER & EELKE M. HEEMSKERK. States versus Corporations: Rethinking the Power of Business in International Politics, *The International Spectator*, 52:4, 2017, p. 20-43. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/03932729.2017.1389151>. A este respecto: HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, J. “Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos: Historia de una asimetría normativa. De la responsabilidad social corporativa a las redes contrahegemónicas transnacionales.” HEGOA Instituto de estudios sobre desarrollo y cooperación internacional. Madrid, 2009 p.109-136, refiere a través de datos cuantitativos y cualitativos como las empresas transnacionales tienen poder político y económico superior a algunos Estados.

³² NIETO MARTÍN, A. “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”. *AFDUAM Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. 16. 2012, p. 137-164. HIGGINS, P. *Eradicating Ecocide. Exposing the corporate and political practices destroying the planet and proposing the laws to eradicate ecocide* (2ª ed.) London, Shephard-Walwyn. 2015. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. “El Derecho al ambiente: su protección por el derecho penal”. *Revue Internationale de Droit Penale (e-RIDP)*, A-05. 2017, p.20. Disponible en: <http://www.penal.org/en/eridp-2017>. El grupo “Endecocide on Earth”, disponible en: <https://www.endecocide.org/en/>. La “International Academy of Environmental Science”. Véase en la página web oficial de la Academia: <http://www.iaes.info/>; NEYRET, L. “Le droit pénal au secours de l’environnement”, en *La Semaine Juridique, Édition Générale*, nº 10-11, 9 marzo 2015.